

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2479/1970, de 22 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona.

La Ley especial del Municipio de Barcelona prevé, de acuerdo con las directrices generales de nuestro Régimen Local, la renovación trienal de los Concejales que componen el Consejo Pleno.

Las elecciones que, en cumplimiento de esta disposición legal, hubieran debido celebrarse el pasado año, fueron aplazadas por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, que prorrogó por un año el mandato de los Concejales elegidos en virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Se hace preciso ahora, en consecuencia, proceder a la renovación trienal aplazada por el mencionado Decreto-ley que, para las elecciones en Barcelona, requiere convocatoria especial en razón a la fecha en que con arreglo a su peculiar normativa, debe quedar constituido su Consejo Pleno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; a los Concejales elegidos en elecciones parciales en sustitución de otros que hubieran debido cosar en la presente renovación y a las Concejales vacantes no afectadas por esta renovación.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el veinte de octubre de mil novecientos sesenta, separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, correspondiente a las circunscripciones primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava de la ciudad de Barcelona y, en su caso, a aquellas otras a las que pudiera afectar esta elección, rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo quinto.—El Consejo Pleno, renovado parcialmente en virtud de esta convocatoria, se constituirá en la fecha y forma que dispone la legislación especial de Barcelona.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIBANO GONI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la pro-

gresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

Uno. Primeramente se regula el calendario académico manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulaban los horarios de trabajo escolar; ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del período lectivo en el próximo año académico y se articula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

Dos. El calendario de implantación de la reforma prevé el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientaciones pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

Tres. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

Cuatro. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones ajustándose a la legislación anterior, completándola con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero. *Calendario escolar, horario y vacaciones.*

Uno. El año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

Dos. Durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, podrán organizarse con carácter voluntario actividades extraescolares en los días no lectivos.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

Cuatro. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevarán a cabo por las autoridades académicas competentes, que se registrarán por sus normas específicas.

Artículo segundo. *Educación general básica, enseñanzas.*

Uno. En el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones pedagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Dos. Para el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieron en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

Tres. Durante el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos cincuenta y seis, primero, y ciento nueve, de la Ley

General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar aquellas a sus propias circunstancias.

Artículo tercero. *Educación general básica, habilitación de los Centros.*—En el año académico mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. *Educación general básica, habilitación del profesorado.*—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta y uno regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta.

Artículo quinto. *Educación general básica, alumnos.*—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Artículo sexto. *Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo.*—Uno. Para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. *Educación General Básica, alcance de la gratuidad.*—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Artículo octavo.—*Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo.*—Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas

correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Artículo noveno. *Inspección Técnica de Educación.*—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. *Aplicación del sistema educativo anterior.* Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias primera, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales con anterioridad a la promulgación de aquella.

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

Artículo undécimo. *Interpretación y desarrollo del presente Decreto.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrínsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualidades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este punto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo.

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.